



Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: VM CONSTRUCTORES S.A.S Y MANUEL JOSE VENGOECHEA  
RADICACIÓN: 44001310300220230002200

En relación con la demanda EJECUTIVA presentada a través de apoderado por BANCOLOMBIA S.A., representado legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de la sociedad VM CONSTRUCTORES S.A.S, identificada con NIT. No. 900.718.945, representada legalmente por MANUEL JOSE VENGOECHEA MENDOZA y contra la persona natural el señor MANUEL JOSE VENGOECHEA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.088.563; se advierte preliminarmente que:

En el escrito de demanda no se indicó cual es el número de identificación tributaria de la sociedad ejecutante, requisito de esta de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

Que el actor no especifica en el acápite de competencia de la demanda, cual es el factor territorial de su elección, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se presenta la figura de la concurrencia de fueros, de conformidad con el numeral primero y tercero del Artículo 20 del C.G.P., el cual permite elegir entre el lugar del domicilio del demandado y/o el lugar del cumplimiento de la obligación; sin embargo, actor hace mención al factor cuantía, el territorial por el domicilio de los demandados y cumplimiento de la obligación, siendo estos diferentes, por lo que se le requiere para que manifieste cuál es el factor elegido para atribuir la competencia por el factor territorial al despacho.

De igual forma, se observa que las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas, tal como lo requiere el # 4 del artículo 82 ibídem, toda vez que pretende en el numeral 1.ii, el pago de los intereses moratorios, sin embargo el actor no los liquida hasta la presentación de la demanda como es su deber para precisar y determinar la pretensión respecto de los mismos, por lo que se le solicita que los liquide indicando los extremos temporales en que efectúa la liquidación, capital base de liquidación y la tasa de intereses utilizada para el efecto, para poder resolver de manera fundada al momento de determinar si se libra o no mandamiento de pago respecto de dicho ítem y por el valor solicitado.

Respecto de la 1.iv del acápite de pretensiones, la orden de pago de los intereses corrientes correspondiente al pagaré No. 9660089082, olvidó el actor mencionar desde cuando se efectúa su liquidación, ello con el fin de poder establecer la viabilidad de acceder a librar mandamiento por la suma deprecada; así mismo en el numeral 1.v nuevamente omite aclarar y precisar la pretensión sobre los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda efectuando la liquidación correspondiente en los términos antedichos, razón por la cual se le requiere para que proceda en la forma mencionada en el párrafo anterior.

De otro lado se le solicita aclarar la pretensión 1.v en la medida que en la misma deprecia el pago de intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en la pretensión del literal ii), no obstante revisada la citada pretensión la misma no hace alusión a capital sino a intereses de mora, como se observa en la siguiente imagen:



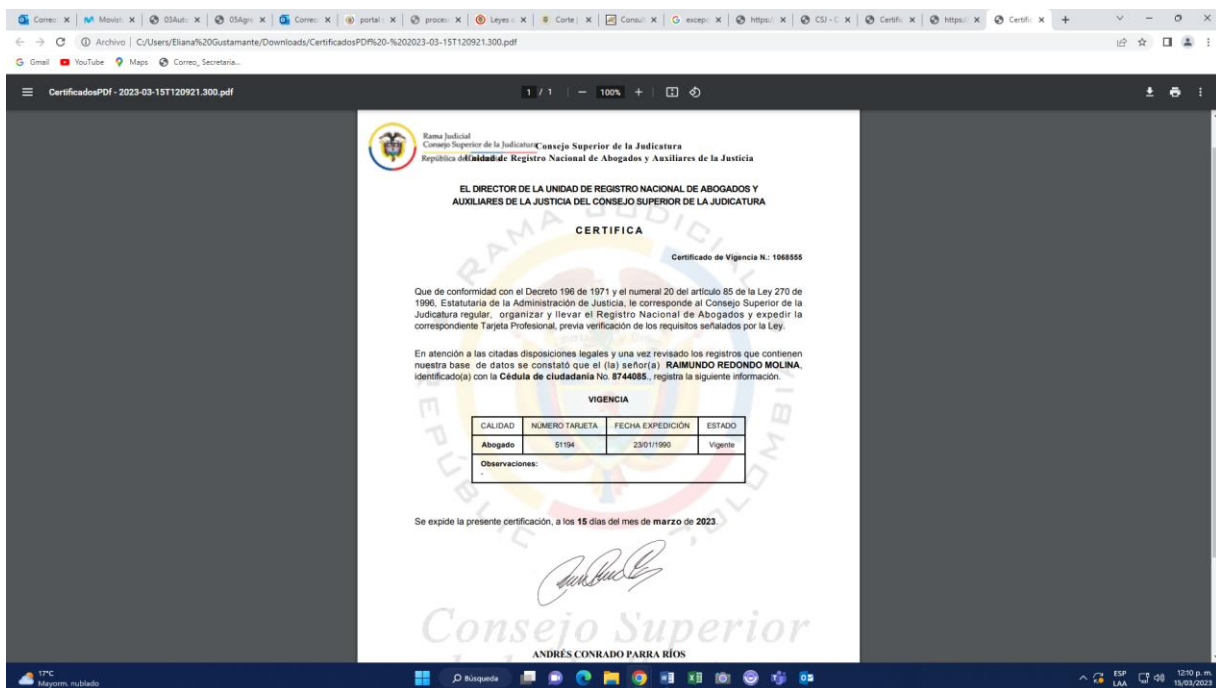
## DEMANDA

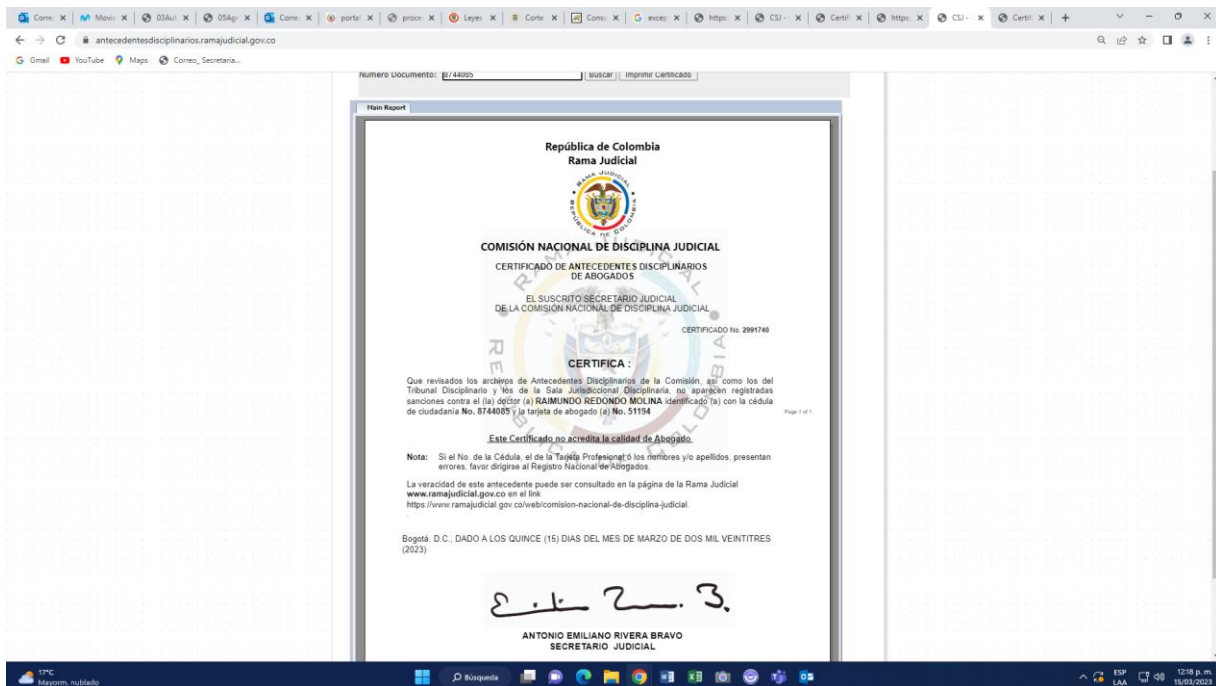
1. Libre mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra los demandados sociedad VM CONSTRUCTORES S.A.S., y el señor MANUEL JOSE VENGOECHEA MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:
  - i. **CAPITAL:** Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$133.333.334,00), por concepto de capital pendiente de pago contenido en el Pagaré No. 966000087691, de fecha, Septiembre 30 de 2020.
  - ii. **INTERESES DE MORA:** Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del literal i), liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 09 de Abril de 2022, fecha en la cual la obligación se hizo exigible, hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la misma.

De otro lado, se le solicita al demandante aclarar la pretensión 1. i. en cuanto al número de pagaré, como quiera que deprecia librar mandamiento por la suma de \$133.000.000 por la obligación que sustenta el pagaré No. 966000087691, sin embargo dicho pagaré no fue aportado, el allegado es el No. 9660087691.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá.

Finalmente, se reconocerá al doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.744.085 y tarjeta profesional No. 51.194 del C. S. de J., como apoderado de BANCOLOMBIA S.A.





Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.744.085 y tarjeta profesional No. 51.194 del C. S. de J.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Yeidy Eliana Bustamante Mesa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b67f43d99b2642a8373049fa3967584e0360660f5e8be2c15afd6d93ebb1bf9

Documento generado en 15/03/2023 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>